

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, MIERCOLES 17 DE JUNIO DE 1874.

NUM. 3187.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 88 de 1874 (10 de junio), que reforma las leyes de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales, i la 89 de 1873, sobre la misma materia.	1793
Lei 39 de 1874 (10 de junio), por la cual se protege la concurrencia de productos de Colombia a la Exposición de Chile en el año de 1875.	1793
Lei 40 de 1874 (12 de junio), por la cual se inhibe de cierta responsabilidad a un empleado público.	1793
Senado—Sesiones de los días 10 i 11 de junio de 1874.	1794
Cámara de Representantes—Sesión del día 11 de junio de 1874.	1794
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 189 de 1874 (12 de junio), por el cual se asigna una suma anual para gastos de material de la Administración subalterna de Hacienda nacional en Jirón.	1795
Decreto número 193 de 1874 (15 de junio), por el cual se hacen, en propiedad, dos nombramientos.	1795
SECRETARÍA DE LO INTERIOR E INTERIORES.	
Aviso oficial.	1796
SECRETARÍA DE HACIENDA E FOMENTO.	
Nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo, de Administradores-tesoreros de la Aduana de Cúcuta, Santamaría &c., i resolución del Senado de Plenipotenciarios.	1795
Resolución que adjudica doce mil hectáreas de tierras baldías.	1796
Invitación a remate en la Aduana de Carlota.	1796
SECRETARÍA DEL TESORO E C. NACIONAL.	
Aviso oficial.	1796
Relación de operaciones de caja de la Tesorería general de la Unión.	1796

Poder Legislativo.

LEI 38 DE 1874

(10 DE JUNIO),

que reforma las leyes de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales, i la 89 de 1873, sobre la misma materia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo ofrecerá i dará del Tesoro de la Unión la garantía del interés de siete por ciento anual sobre un capital hasta de doscientos mil pesos que se invierta en el Estado de Panamá en aquellas obras de utilidad pública cuya ejecución decreta la Asamblea Legislativa de dicho Estado.

Art. 2.º Quedan reformados en estos términos el artículo 2.º de la lei de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales i colonización de tierras baldías, i el 15 de la lei 89 de 1873, sobre la misma materia.

Dada en Bogotá, a tres de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN ARIAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 10 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILLO PARRA.

LEI 39 DE 1874

(10 DE JUNIO),

por la cual se protege la concurrencia de productos de Colombia a la Exposición de Chile en el año de 1875.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo prestará la cooperación i auxilios que estime

convenientes a la "Comisión Especial de los Estados Unidos de Colombia" nombrada por la Comisión Directiva de la Exposición internacional que ha de abrirse en Santiago de Chile el 16 de setiembre de 1875, i encargada de representar a los colombianos i asegurar su concurrencia a la referida exposición con productos naturales e industriales del país.

Art. 2.º Para los fines de esta lei, el Poder Ejecutivo podrá disponer de una suma que no exceda de cinco mil pesos.

Dada en Bogotá, a cinco de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 10 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILLO PARRA.

LEI 40 DE 1874

(12 DE JUNIO),

por la cual se inhibe de cierta responsabilidad a un empleado público.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. único. Condónase a la mortuoria de Juan Mejía Escobar lo que a la fecha de la presente lei adeude, a la Nación, proveniente del alcance que se le dedujo por su manejo durante el tiempo en que dicho señor desempeñó el destino de Administrador de la Aduana de Turbo.

Dada en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MATEO ITURRALDE.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 12 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, NICOLÁS ESGUERRA.

SENADO.

Sesión del día 10 de junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CAPELLA T.

En Bogotá, el día diez de junio de mil ochocientos setenta i cuatro, a las once i media de la mañana, con el *quorum* reglamentario, se declaró abierta la sesión del Senado.

El ciudadano Rueda estuvo ausente con excusa légitima.

Se leyó i fué aprobada, el acta de la sesión anterior, i se firmó la del 8 de los corrientes.

Dióse cuenta del orden del día de ambas Cámaras.

El ciudadano Correo propuso, i fué aprobado, lo que sigue, que el Presidente dispuso se transcribiera a la respectiva oficina:

"Concedese licencia al Senador Correo para separarse de las presentes sesiones desde el día diez i seis de los corrientes, caso que éstas se proroguen mas allá de aquella fecha."

Abrióse el tercer debate del proyecto de lei "que deroga varias disposiciones del Código Fiscal i reforma otras," i el señor Secretario de Hacienda i Fomento propuso i sustentó lo que sigue:

"Vuelva este proyecto a segundo debate."

Ademas del autor, razonaron sobre esta proposición los ciudadanos Sánchez, Núñez i Gutiérrez Vergara; i aprobada como en efecto lo fué, declaró el Presidente abierto de nuevo el segundo debate del proyecto. Entónces el mismo señor Secretario presentó este artículo nuevo:

"Artículo. Suspéndense los efectos del artículo 454 del Código Fiscal hasta el 1.º de setiembre de 1875, i derógase el artículo 501 del mismo Código."

El ciudadano Gómez solicitó la discusión por partes de este artículo i señaló como primera hasta donde dice—1875, i el resto como segunda: el primer período fué discutido por los ciudadanos Gómez, Secretario de Hacienda, Gutiérrez Vergara i Núñez, i aprobado tambien, así como el segundo, al cual el ciudadano Gómez hizo constar su voto negativo.

Acto continuo propuso el ciudadano Jaramillo, i sostuvo, la reconsideración del artículo 16, que trata de transacciones en los juicios pendientes sobre bienes desamortizados: el Senado lo acordó así, i sometido a debate el referido artículo, el mismo ciudadano Senador lo modificó de esta manera:

"Artículo. En los juicios pendientes sobre bienes desamortizados será permitido al interesado proponer transacción. En caso de ser aceptada por el Poder Ejecutivo i aprobada por el Congreso, el que ha hecho el denuncia cuando éste era permitido por la lei, tendrá derecho al 20 por 100 del valor de la transacción."

El Senado aprobó esta modificación, i despues de adoptarla el Presidente, se adoptó el título del proyecto, que pasó a tercer debate con las modificaciones de que se ha hecho referencia.

A moción del ciudadano Gómez se alteró el orden del día para cerrar el segundo debate del proyecto de lei "que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar el contrato de construcción del ferrocarril de Patria." Leído el informe de la comisión (ciudadano Gómez), se discutieron las modificaciones que propone, así:

La base 3.ª se aprobó i adoptó con la siguiente adición:

"III. ... La subvención tambien será suspendida si en cada año de los cuatro en que debe terminarse la obra del ferrocarril, no se construye, por lo ménos, una quinta parte de ella.

"El Gobierno pagará a Joy, de los fondos nacionales, las dos terceras partes de cada una de las subvenciones mencionadas en esta base; i la otra tercera parte, de los fondos con que el Gobierno del Estado de Santander auxilie la obra de que se trata. El Poder Ejecutivo nacional, antes de aprobar definitivamente el contrato con

Joy, arreglará con el Gobierno del Estado de Santander la manera como éste pagará la suma con la cual auxilia la empresa, bien entendido que no podrá ser menor de la tercera parte de las subvenciones que haya que entregar a Joy."

Al adoptarse la segunda parte de la parte copiada, desde donde dice—"El Gobierno pagará a Joy &c.," el ciudadano Núñez la modificó en los términos que en seguida se expresan; pero el ciudadano Senador, despues de un ligero debate, en el cual él i los ciudadanos Zapata, Tavera, Moreno i Silva tomaron parte, tuvo a bien retirar su modificación con el correspondiente permiso de la Cámara:

"... El Gobierno nacional pagará de la subvención decretada en esta lei solamente las dos terceras partes por anualidades vencidas, siendo de cargo del Gobierno del Estado de Santander el pago de la otra tercera parte."

La base IV se aprobó i adoptó adicionalmente por la comisión así:

"IV. ... El Gobierno no podrá adjudicar a Joy las tierras baldías que haya a uno i otro lado del ferrocarril hasta la distancia de un miriámetro, sino en porciones que no excedan de la tercera parte, de manera que al Gobierno le queden sobre las líneas de la vía férrea las dos terceras partes de los baldíos por donde ella pase."

Como base nueva se discutió la siguiente, tambien de la comisión:

"Joy no podrá traspasar este contrato a otra persona o compañía sin consentimiento del Gobierno nacional.

"Cuando por accidente de guerra interior o exterior se dejen de pagar a Joy puntualmente las subvenciones de la cláusula 3.ª, él no tendrá mas derecho que a cobrar lo que se le haya dejado de pagar, con un interés del 5 por 100 anual durante la demora."

A solicitud del ciudadano Moreno se discutió esta base por partes, siendo éstas cada uno de los párrafos que la constituyen: la primera se adoptó sin variación, i la segunda se aprobó i adoptó modificada por la misma comisión del tenor siguiente:

"... Cuando por cualquier accidente se dejen de pagar a Joy puntualmente las subvenciones de la cláusula 3.ª, él no tendrá mas derecho que a cobrar lo que se le haya dejado de pagar, con un interés del 5 por 100 anual durante la demora."

I no proponiéndose otras modificaciones, se cerró la discusión sobre la parte dispositiva del proyecto i se aprobó el título; en seguida expresó el Senado su voluntad de que pasase a tercer debate.

El ciudadano Viana presentó un proyecto de "reformas del Reglamento del Senado," i el ciudadano Moreno pidió el Código de leyes de 1869 para el despacho de una comisión. El Presidente acusó el recibo de estilo al primero de estos ciudadanos, i con respecto al documento pedido por el segundo, dió al Secretario la respectiva orden.

Dióse cuenta aquí de una nota del señor Secretario de Hacienda, por medio de la cual participa al Senado varios nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo, i al punto el ciudadano Silva propuso:

"Apruébanse los nombramientos de que se da cuenta en la nota que acaba de leerse, a saber:

El del señor Eujenio Castilla para